



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**MinJusticia**

Ministerio de Justicia  
y del Derecho

Al responder cite este número  
OF113-0028837-DMJ-1000

Bogotá D.C., jueves, 07 de noviembre de 2013

Doctor  
**ALEJANDRO ORDÓNEZ MALDONADO**  
Procurador General de la Nación  
E.S.M.

Asunto: Aplicación de la Ley de garantías electorales

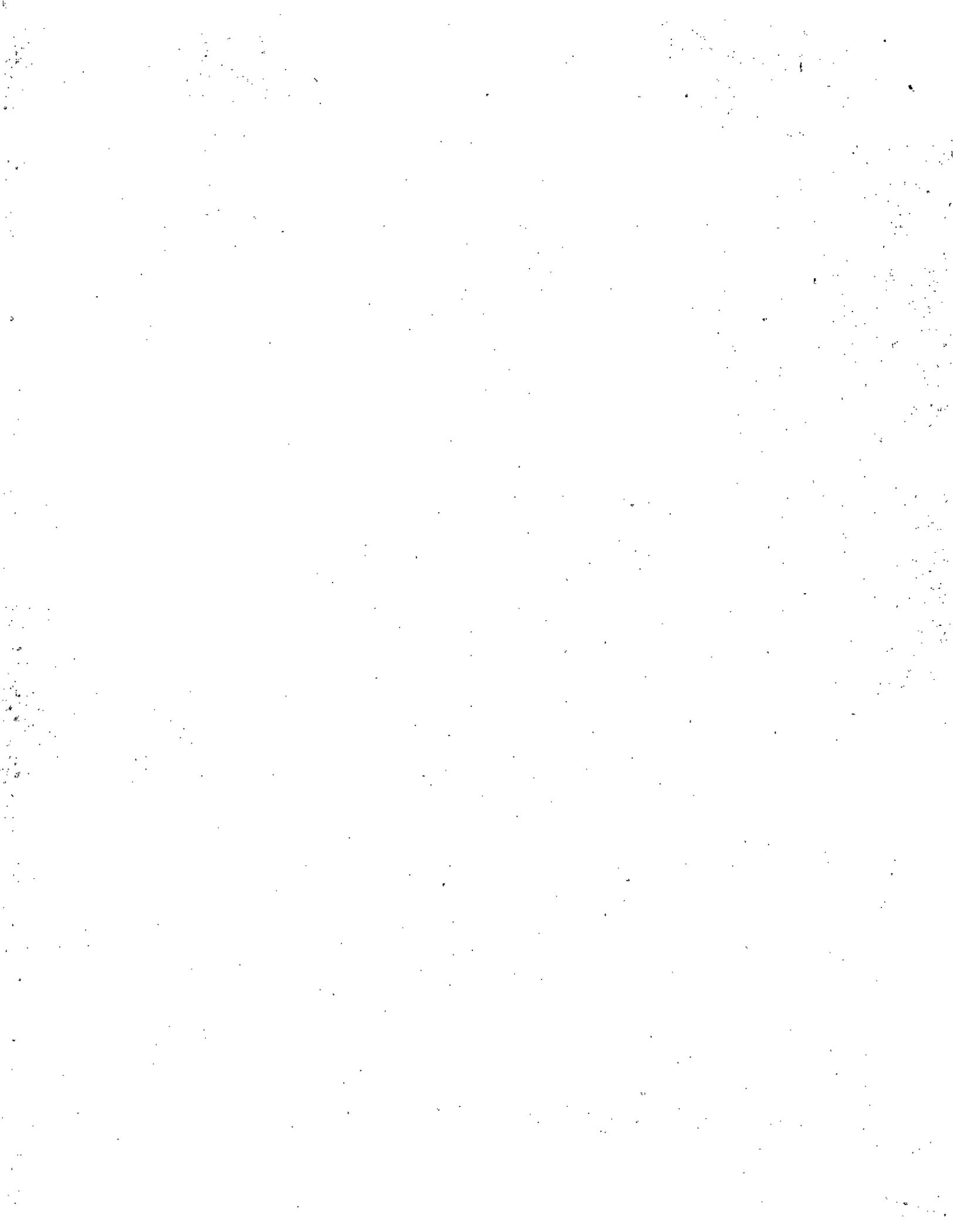
Respetado señor Procurador.

En el día de hoy, la doctora María Eugenia Carreño, presidente de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, en rueda de prensa manifestó textualmente lo siguiente:

“... hacemos un llamado para la abstención de inaugurar obras públicas; a partir del 9 de noviembre de 2013 y hasta el 25 de mayo de 2014, o el 15 de junio de 2014 en el caso en que sea necesario realizar una segunda vuelta presidencial, ningún gobernante, incluido el actual Presidente de la República, manifieste o no su intención formal de aspirar a la reelección presidencial, podrá inaugurar obras públicas...”.

El Gobierno Nacional estima que la anterior manifestación pública puede tomar pie en una equivocada interpretación extensiva de las prohibiciones de inaugurar obras públicas contenidas en la Ley 996 de 2005, comúnmente llamada “Ley de garantías electorales”.

En efecto, la Ley 996 de 2005 establece en el artículo 30 y en el párrafo del artículo 38 unas restricciones para la inauguración de obras públicas en los siguientes términos:





**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**MinJusticia**  
Ministerio de Justicia  
y del Derecho

## "ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES AL PRESIDENTE DURANTE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL.

Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de votación en primera vuelta, y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, el candidato que ejerce la Presidencia o la Vicepresidencia de la República no podrá:

1. Asistir a actos de inauguración de obras públicas.

...

## "ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

"...

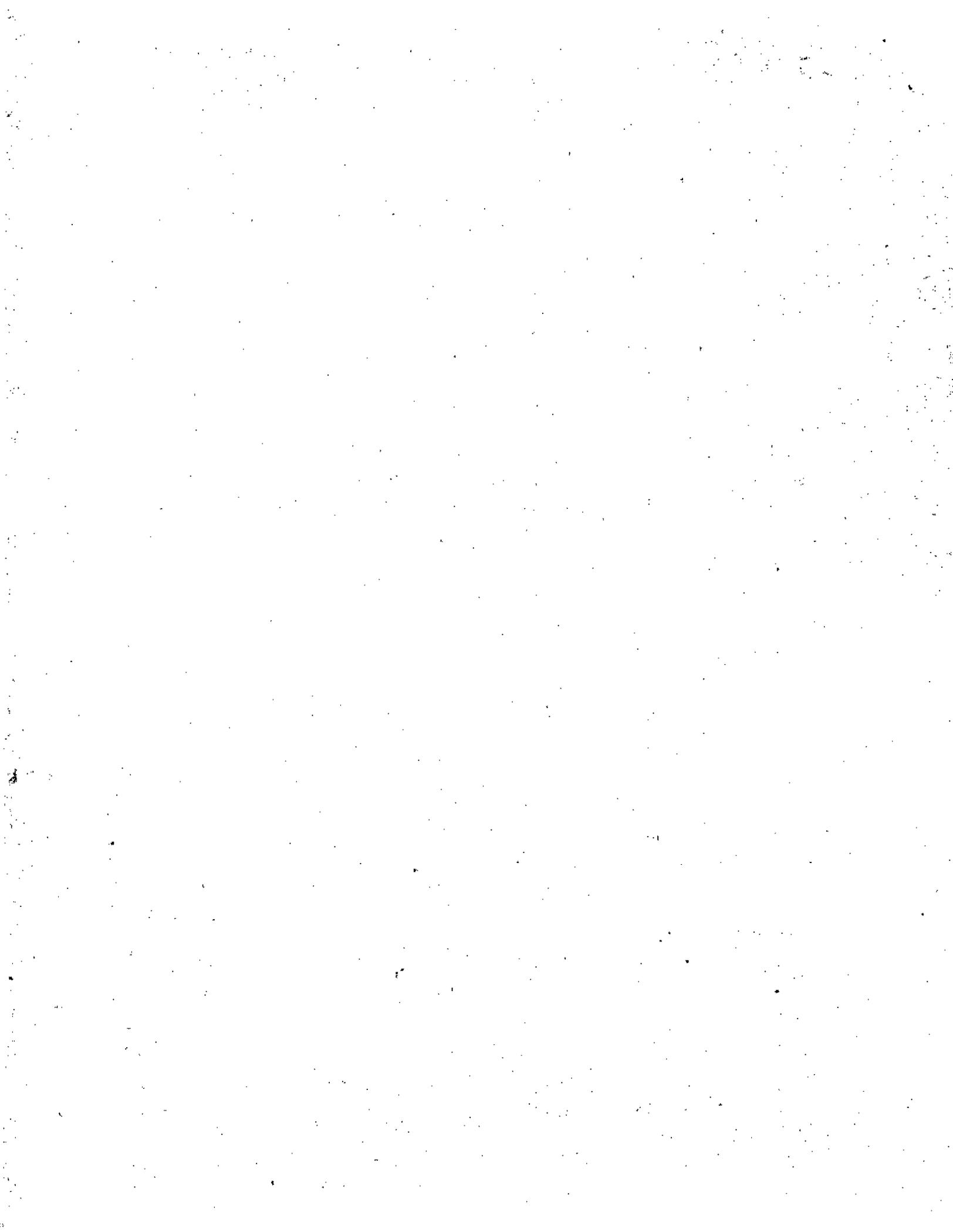
"PARÁGRAFO. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

"Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos. (Subraya extratextual)

..."

Como se aprecia, estas prohibiciones legales están referidas en su aplicación a situaciones preelectorales diferentes y operan en períodos preelectorales también diferentes. Ciertamente, las prohibiciones que se han establecido para el Presidente de la República en el artículo 30 de la Ley 996 de 2005, incluida la de inaugurar obras públicas, son especiales, pues resultan predicables exclusivamente respecto de él y el vicepresidente desde el momento mismo que manifiesten su interés en intervenir como candidatos a la elección presidencial, según fue establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C 1153 de 2005. 15. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 30, en el entendido que las prohibiciones a que se refiere se hacen efectivas para el Presidente o el Vicepresidente de la República desde que manifiestan el interés previsto en el artículo 9º; salvo la expresión "excepto en situaciones que hagan referencia a asuntos de seguridad nacional, seguridad de los candidatos o sus campañas políticas, soberanía, emergencias o desastres", contenida en el





**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**MinJusticia**

Ministerio de Justicia  
y del Derecho

Por su parte, la prohibición a que alude el párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 es de carácter más general, pues cubre cualquier tipo de elecciones y no solo las presidenciales, pero se aplica únicamente en el período preelectoral respectivo.

En efecto así fue explicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 17 de febrero de 2006, Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00019-00(1720), en donde dijo:

“En este orden de ideas, la interpretación sistemática de las disposiciones consagradas en los artículos 32, 33 y el párrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2005 lleva a concluir que dichas normas contienen restricciones y prohibiciones para periodos preelectorales diferentes; las dos primeras, de manera específica para los cuatro meses anteriores a la elección presidencial; el último, de manera más genérica para los cuatro meses anteriores a las elecciones para cualquier cargo de elección popular a que se refiere la ley—incluido el de Presidente de la República - ; de manera que dichas restricciones no se excluyen sino que se integran parcialmente, lo que permite concluir que en periodo preelectoral para elección de Presidente de la República, a todos los entes del Estado, incluidos los territoriales, se aplican las restricciones de los artículos 32 y 33 con sus excepciones, así como las del párrafo del artículo 38. En cambio, para elecciones en general, excluyendo las correspondientes a Presidente de la República, a las autoridades territoriales allí mencionadas sólo se aplican las restricciones contenidas en el párrafo del artículo 38.

Si bien el anterior párrafo alude a la relación entre las prohibiciones contenidas en los artículos 32 y 33 de la Ley 996 de 2005, frente a la contenida en el párrafo del artículo 38 ibídem, las anteriores reflexiones de la Sala de Consulta del Consejo de Estado resultan pertinentes para explicar la relación entre las prohibiciones del artículo 30 de la Ley 996 de 2005 y el párrafo del artículo 38 de la misma ley. Y en todo caso, dejan claro que ambas restricciones, tanto las especiales del artículo 30 como las generales del 38, en materia de inauguraciones, se aplican al Presidente de la República pero únicamente en el período preelectoral para elección presidencial.

Pretender extender al Presidente de la República las restricciones del artículo 38 a partir del período preelectoral de otros servidores públicos, produciría el efecto de

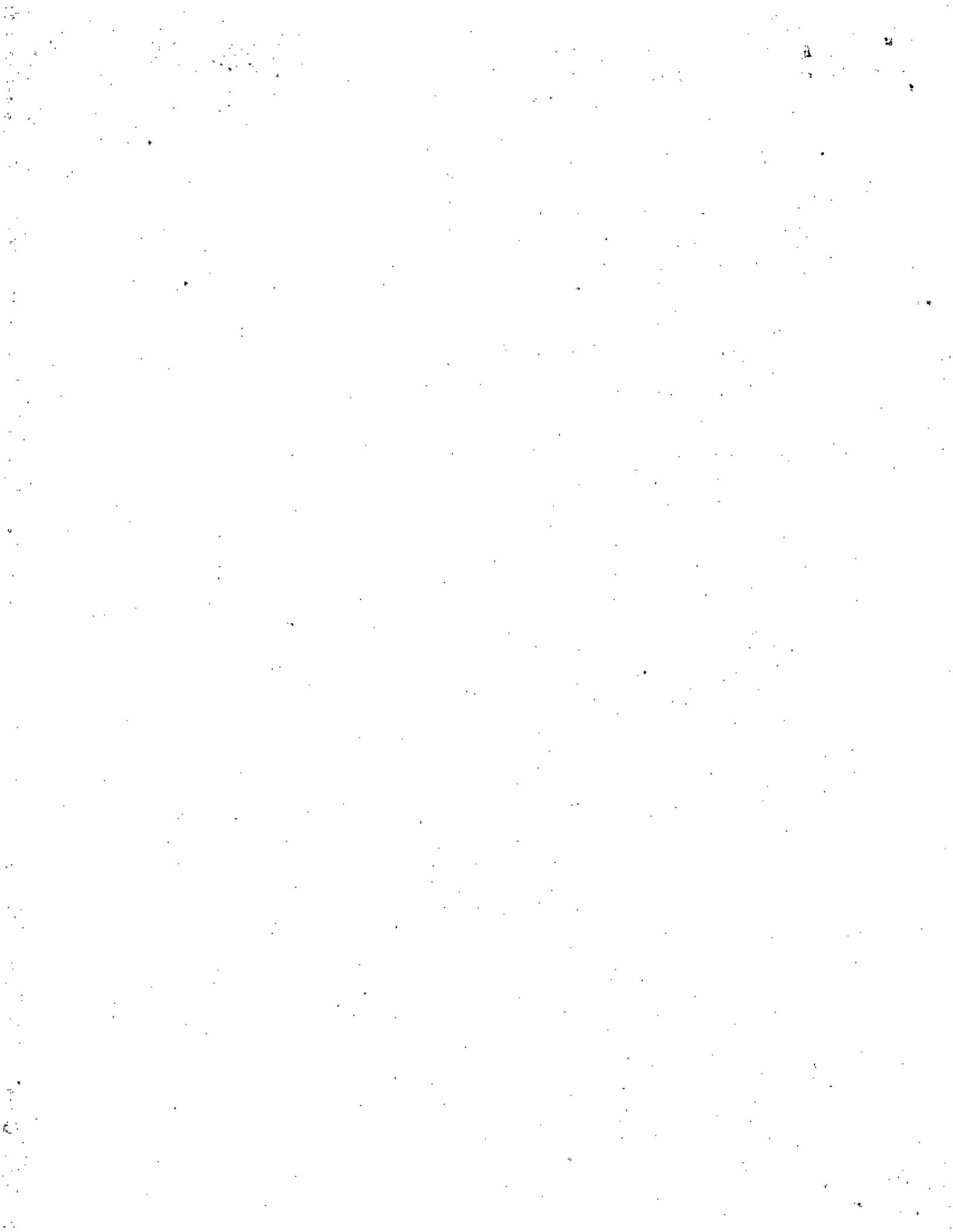
---

numeral 3°, y la expresión " los propios de sus funciones y", contenida en el numeral 5°, que se declaran INEXEQUIBLES

**Cra 9 No 12C-10 Bogotá, Colombia**

Tel: (57)(1) 4443100

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)





**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**MinJusticia**

Ministerio de Justicia  
y del Derecho

anular la regla restrictiva del artículo 30, lo cual chocaría con el principio de interpretación armónica de la ley.

Así pues, de acuerdo con el concepto de Consejo de Estado arriba transcrito y con el calendario electoral adoptado para las elecciones de 2014, se tiene que dado que se ha previsto que las elecciones para Congreso se celebren el día 9 de marzo de 2014 y que las elecciones para elegir Presidente de la República sean realizadas el día 25 de mayo de 2014<sup>2</sup>, las fechas en que entran a regir las restricciones que para los servidores públicos han establecido los artículos 30 y 38 parágrafo de la Ley 996 de 2005, deben ser las siguientes:

Las prohibiciones del parágrafo del artículo 38 para las elecciones a Congreso rigen a partir del día 9 de noviembre de 2013, esto es, 4 meses antes del 9 de marzo de 2014, las cuales tienen como destinatarios a los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital.

Las prohibiciones para las elecciones para Presidente de la República rigen a partir del 25 de enero de 2013 para todos los servidores y entidades públicas, y para el Presidente y Vicepresidente, si manifiestan su interés en intervenir como candidatos a la elección presidencial, a partir del día 25 de noviembre de 2013.

Adicionalmente, debe llamarse la atención en cuanto al alcance de la prohibición contenida en el parágrafo del artículo 38, la cual consiste en inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

Nótese que la prohibición no es general, es decir no prohíbe inaugurar obras públicas, sino solamente hacerlo en reuniones en las que participen "candidatos".

Acorde con lo expuesto, la manifestación de la doctora María Eugenia Carreño, presidente de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, conforme a la cual a partir del 9 de noviembre de 2013 "ningún gobernante, incluido el actual Presidente de la República,

---

<sup>2</sup> Artículo 207 del Código Electoral; Resoluciones 1444 del 15 de febrero de 2013 y 10367 del 10 de octubre de 2013





**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**MinJusticia**

Ministerio de Justicia  
y del Derecho

manifieste o no su intención formal de aspirar a la reelección presidencial, podrá inaugurar obras públicas...” resulta ser una interpretación extensiva de una prohibición legal, que no consulta los criterios de exégesis de este tipo de normas legales.

En tal virtud, ruego a usted, señor Procurador, aclarar el alcance de las expresiones de su distinguida funcionaria.

Del señor Procurador, cordialmente,

  
**ALFONSO GOMEZ MÉNDEZ**  
Ministro de Justicia y del Derecho

